

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de**
Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación.

Barrancabermeja, agosto 21 del 2026

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL
Honorables Magistrados Tribunal de Santander
(REPARTO)
E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.N.**
ACCIONANTE: JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO
ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Talento Humano.
VINCULADA: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

I. LEGITIMACIÓN

JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía de Bucaramanga, actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Talento Humano, con vinculación de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, mérito, selección objetiva, confianza legítima y respeto de las reglas previamente establecidas para el concurso.

II. HECHOS

PRIMERO. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer el cargo de **Fiscal delegado ante Jueces del Circuito**, identificado con código OPECE I-103-M-01-(597).

SEGUNDO. Como resultado de las diferentes etapas del concurso, obtuve una ubicación en la lista de elegibles correspondiente a la **posición 105**, fruto de la valoración objetiva de mis conocimientos, competencias, experiencia profesional y formación académica. La lista fue conformada en estricto orden de mérito conforme las reglas del concurso.

TERCERO. En efecto, la lista de elegibles adoptada por la Comisión de Carrera evidencia que el señor **Jaime Eduardo Lozano Camacho** ocupa la **posición 105** con puntaje de **71.38**,

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de
Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación.**

situación que demuestra la existencia de una ubicación privilegiada derivada exclusivamente del mérito acreditado durante el concurso.

CUARTO. El día 20 de agosto de 2026 fui convocado a la audiencia pública virtual de escogencia de vacante, previa inscripción verificada.

QUINTO. El suscrito se conectó oportunamente a la audiencia, **intervino cuando fue requerido y quedó registrado en la grabación institucional durante aproximadamente tres minutos**, circunstancia que demuestra mi comparecencia efectiva a la diligencia en el día y hora convocado y la no renuencia o maniobra dilatoria para la escogencia de sede.

SEXTO. Durante el desarrollo de la audiencia se presentó una situación asociada a la indebida visualización del documento de identidad (cédula), la cual fue atribuida por la entidad (moderador) a una supuesta imposibilidad de verificar plenamente la cédula de ciudadanía del aspirante y hoy accionante (inconvenientes técnicos), equiparando una situación técnica a un proceso modificador de la lista de elegibles en forma inconsulta, inclusive desconociendo el derecho a la igualdad con otros aspirantes, a los cuales tampoco se visualizó correctamente su cedula de ciudadanía y no hubo oposición por el moderador frente a esa situación.

SÉPTIMO. A pesar de mi comparecencia, presencia efectiva y voluntad inequívoca de participar en la audiencia, la Subdirección de Talento Humano decidió alterar mi turno de escogencia y ubicarme al final de la lista, equiparándome a quien ocupa la posición 497 (paso al final de la lista), con la consecuente pérdida de la oportunidad real de escoger vacante conforme al lugar alcanzado por mérito según acta de elegibles y resultados obtenidos en un riguroso proceso de selección objetiva.

OCTAVO. Tal decisión constituyó una verdadera sanción administrativa impuesta sin procedimiento previo, sin formulación de cargos, sin posibilidad de contradicción y sin sustento normativo expreso (reconfiguración de lista de elegibles en posición meritoria), desconoció el debió proceso y la selección objetiva, así como las reglas previstas con antelación, pues la falta de visualización del moderador de la Fiscalía, lo convirtió en un Juez que impone sanciones, como es la alteración de la lista de elegibles y desconoce el mérito de quienes obtuvimos posiciones privilegiadas en el proceso eliminatorio.

NOVENO. El protocolo que regula las audiencias de escogencia de vacante exige la identificación del elegible y contempla determinadas consecuencias para eventos específicos, tales como la inasistencia, la no comparecencia o conductas que justifiquen expulsión; sin embargo, **no establece como consecuencia jurídica la pérdida de la posición en la lista de elegibles ni la modificación del orden de mérito por dificultades de visualización del documento de identidad o problemas de conectividad.**

DÉCIMO. El propio protocolo dispone que, frente a las dificultades técnicas de conexión o participación virtual, la entidad puede adoptar medidas tales como realizar recesos, permitir conexiones alternativas o incluso suspender o reprogramar la audiencia y no cambiar el orden de escogencia como efectivamente se hizo, aplicando una sanción administrativa, fruto de la superación del término de (03:00 minutos).

DÉCIMO PRIMERO. El protocolo también señala que la Fiscalía contará con soporte tecnológico antes, durante y después de las audiencias virtuales y como se puede visualizar en las grabaciones fueron varios los inconvenientes técnicos que presento la plataforma de la Fiscalía y allí no hubo sanción alguna, caso contrario, cuando el moderador manifestó no visualizo la cedula del accionante a pesar de estar oportunamente conectado y dispuesto para la audiencia de escogencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En ninguna de las disposiciones del protocolo se contempla la modificación de la ubicación obtenida en la lista de elegibles ni la pérdida del orden de mérito por circunstancias técnicas asociadas a la conectividad o visualización documental.

DÉCIMO TERCERO. La decisión adoptada por la entidad terminó desconociendo el resultado integral del concurso y convirtió una situación técnica accidental en una sanción desproporcionada que anuló el mérito acreditado durante años de experiencia profesional, estudios y desempeño en las pruebas.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso (art. 29 C.P.).
- Igualdad (art. 13 C.P.).
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 numeral 7 C.P.).
- Principio de mérito (arts. 125 y 209 C.P.).
- Selección objetiva.
- Confianza legítima.
- Buena fe (art. 83 C.P.).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Violación del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución establece que nadie puede ser sancionado sino conforme a leyes preexistentes y mediante observancia plena del debido proceso.

La Fiscalía impuso una consecuencia desfavorable extraordinariamente gravosa: pasar de la posición 105 a la cola de la lista, sin que dicha consecuencia estuviera prevista en el protocolo, en la convocatoria o en norma alguna.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de las competencias y procedimientos expresamente establecidos. Cuando se impone una consecuencia no prevista normativamente se vulnera el debido proceso.

El propio protocolo determina que, ante dificultades técnicas, la autoridad podía suspender, reprogramar o facilitar la reconexión del participante.

Por lo tanto, la actuación desconoció el principio de legalidad y el debido proceso.

2. Desconocimiento del principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución dispone que el ingreso a los cargos públicos debe realizarse con fundamento en el mérito.

La lista de elegibles para Fiscal delegado ante Jueces del Circuito fue conformada precisamente en estricto orden de mérito y constituye el resultado de un procedimiento complejo encaminado a valorar conocimientos, experiencia y competencias de los participantes.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-913 de 2009**, M.P. **Juan Carlos Henao Pérez**, señaló:

“El concurso de méritos constituye el mecanismo preferente y constitucionalmente establecido para el acceso a los cargos públicos, por cuanto permite garantizar la selección objetiva de los aspirantes y la prevalencia del mérito como criterio determinante.”

La misma corporación ha reiterado que una vez establecido el orden de mérito, la administración no puede alterarlo arbitrariamente porque ello desconoce los principios constitucionales que gobiernan la carrera administrativa.

3. Violación del principio de selección objetiva

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la selección objetiva implica que las decisiones administrativas relacionadas con concursos públicos deben fundarse en criterios verificables, previamente definidos y aplicados de manera uniforme.

En el presente caso, la administración sustituyó el criterio objetivo del mérito por un hecho puramente técnico relacionado con la visualización del documento de identidad durante una audiencia virtual.

En otras palabras, el resultado obtenido después de superar pruebas de conocimientos, competencias, experiencia y antecedentes fue desplazado por una **eventual contingencia tecnológica no atribuible exclusivamente al concursante**.

Ello resulta incompatible con el modelo constitucional de carrera administrativa.

4. Vulneración del principio de confianza legítima

Durante todo el concurso, la entidad generó la expectativa legítima de que el orden de elegibilidad sería respetado.

La confianza legítima surge cuando un ciudadano ha cumplido todas las exigencias normativas y obtiene una determinada posición dentro de una lista de elegibles.

La modificación radical de esa posición por una circunstancia no prevista en las reglas del concurso constituye una actuación sorpresiva e imprevisible que rompe la confianza generada por la propia administración.

5. La propia regulación aplicable demuestra la ilegalidad de la medida

Del análisis del PROTOCOLO se observa que:

- El elegible debe identificarse con documento de identidad.
- Frente a problemas técnicos se pueden adoptar medidas de receso, reconexión, utilización de dispositivos alternos o reprogramación.
- Las expulsiones deben ser motivadas y constar en acta.
- La entidad debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.
- No existe disposición alguna que autorice modificar el orden de mérito o trasladar a un concursante desde la posición 105 hasta el final de la lista por dificultades de visualización de la cédula.

La ausencia de dicha regulación hace que la decisión adoptada carezca de sustento jurídico.

V. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La vulneración es actual y grave, puesto que la escogencia de sede es un acto irrepetible cuya finalidad consiste precisamente en permitir que cada aspirante ejerza su derecho conforme al puesto alcanzado por mérito.

La permanencia de la decisión hace nugatoria la posición obtenida en el concurso y puede ocasionar consecuencias definitivas frente al nombramiento.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, selección objetiva, confianza legítima y buena fe.

SEGUNDA. Dejar sin efectos la decisión adoptada por la Subdirección Nacional de Talento Humano mediante la cual se alteró el orden de escogencia que correspondía al accionante.

TERCERA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que restituya al accionante la posición de mérito obtenida dentro del concurso, esto es, la posición 105 de la lista de elegibles, puesto 117, o aquella equivalente derivada de la recomposición legítima de la lista.

CUARTA. Ordenar la realización de una nueva actuación de escogencia de vacante o la adopción del mecanismo administrativo necesario para garantizar que el accionante ejerza

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de
Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación.**

su derecho conforme al lugar alcanzado por mérito(escogencia de sede por posición meritoria).

QUINTA. Ordenar la conservación y aporte integral de la grabación audiovisualde la audiencia del 20 de agosto de 2026, en la que consta la comparecencia efectiva del accionante.

SEXTA. Ordenar a la entidad abstenerse de modificar posiciones de mérito por causales no previstas en la convocatoria, en la regulación del concurso o en el protocolo de audiencia.

SEPTIMA. Se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación, se abstenga de Ordenar mi POSESION EN CARRERA ADMINISTRATIVA, en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito del suscrito en la Seccional GUAJIRA, la cual me fue asignada como ultima opción, luego de haber sido modificada mi posición en forma arbitraria y desconociendo los Derechos Constitucionales arriba referidos, QUE ME HUBIERE PERMITIDO ESCOGER OTRA SECCIONAL DONDE TENGO ARRAIGO.

VII. PRUEBAS

1. Resolución de conformación y modificación de lista de elegibles para el cargo Fiscal delegado ante Jueces del Circuito.
2. Protocolo para audiencias de escogencia de vacante del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Grabación completa de la audiencia realizada el 20 de agosto de 2026. (solo la aporta la entidad fiscalía)
4. Correos electrónicos de citación y comunicaciones relacionadas con la audiencia.
5. Acta de audiencia (aún no habían expedido por la fiscalía).

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho judicial que, como medida provisional y mientras se decide de fondo la presente acción constitucional, suspenda inmediatamente los efectos de la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se alteró el orden de escogencia de vacante correspondiente al suscrito accionante, ubicándolo al final de la lista de elegibles pese a haber ocupado la posición 105 por mérito dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. Dicha posición se encuentra acreditada en la lista de elegibles adoptada por la Comisión de Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación.

La urgencia de la medida se fundamenta en que la escogencia de sede constituye una actuación única e irrepetible, cuyos efectos pueden consolidarse definitivamente antes de la decisión de fondo de esta tutela, haciendo nugatorio el derecho fundamental reclamado.

De mantenerse los efectos de la decisión cuestionada, el accionante perderá de manera irreversible la posibilidad de ejercer su derecho de escogencia conforme a la posición obtenida mediante concurso de méritos, generándose un perjuicio irremediable que afectaría de forma directa los principios constitucionales de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso.

Adicionalmente, el análisis preliminar de las pruebas permite advertir que el protocolo de audiencia no prevé como consecuencia jurídica la alteración del orden de mérito por dificultades de visualización del documento de identidad ni por inconvenientes de conectividad. Por el contrario, contempla mecanismos alternativos como recesos, reconexión, utilización de dispositivos alternos o incluso la suspensión y reprogramación de la diligencia cuando se presenten dificultades técnicas.

En consecuencia, se solicita ordenar provisionalmente que la Fiscalía General de la Nación se abstenga de consolidar cualquier actuación derivada de la modificación del turno de escogencia del accionante hasta que exista un pronunciamiento definitivo sobre la protección de los derechos fundamentales invocados.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÉRITO Y DE LA SELECCIÓN OBJETIVA: LÍNEA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial encaminada a proteger el mérito como eje estructural del acceso a la función pública y a impedir que decisiones administrativas posteriores alteren injustificadamente los resultados obtenidos por los concursantes dentro de procesos de selección.

1. Sentencia C-040 de 1995

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

La Corte estableció que el concurso público constituye el mecanismo idóneo para garantizar la igualdad de oportunidades y evitar decisiones fundadas en favoritismos o criterios subjetivos.

Señaló:

“La administración debe seleccionar a quienes hayan demostrado las mejores calidades para el desempeño del empleo público, con fundamento exclusivo en criterios objetivos previamente establecidos.”

Esta decisión reconoció que el mérito constituye una garantía constitucional y no una simple formalidad procedimental.

2. Sentencia C-588 de 2009

Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Corte indicó que el mérito constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho y un elemento esencial de la carrera administrativa.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de
Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación.**

Expresó:

“El criterio del mérito es la piedra angular del sistema de carrera administrativa y constituye una garantía de igualdad, eficiencia y moralidad administrativa.”

La decisión resulta especialmente relevante porque advierte que cualquier medida administrativa que desconozca el mérito implica una afectación directa de los artículos 125 y 209 de la Constitución.

3. Sentencia SU-913 de 2009

Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Esta decisión unificó la jurisprudencia constitucional sobre concursos públicos y acceso a cargos estatales.

La Corte señaló:

“El concurso de méritos constituye el instrumento preferente para asegurar la selección objetiva de quienes aspiran al ejercicio de funciones públicas.”

Asimismo, precisó:

“La meritocracia busca que el acceso al empleo público responda exclusivamente a las capacidades, competencias y condiciones demostradas por los aspirantes.”

La Corte enfatizó que la administración está obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria, pues estas se convierten en ley del concurso.

4. Sentencia SU-446 de 2011

Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La Corte reiteró que el mérito limita la discrecionalidad administrativa y protege el derecho de quienes han obtenido una ubicación determinada dentro de una lista de elegibles.

Sostuvo:

“La administración carece de facultad para desconocer arbitrariamente el orden de mérito obtenido por los concursantes.”

Asimismo, indicó que los resultados de un concurso constituyen una situación jurídica protegida constitucionalmente, cuya alteración exige fundamento normativo expreso y estricto respeto por el debido proceso.

5. Sentencia T-090 de 2013

La Corte reiteró que las listas de elegibles son la materialización práctica del principio constitucional de mérito y no pueden ser desconocidas por decisiones administrativas posteriores carentes de soporte normativo.

En dicha providencia se precisó:

“La lista de elegibles constituye una garantía de objetividad, transparencia y respeto por los derechos de quienes superaron el proceso de selección.”

APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO

La situación que motiva la presente tutela constituye un claro desconocimiento de la línea jurisprudencial expuesta.

En efecto, el ACCIONANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.004 de Bucaramanga, ocupó la posición 105 dentro de la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, resultado obtenido después de superar todas las etapas de evaluación previstas en el Concurso de Méritos FGN 2024. Dicha ubicación obedeció exclusivamente a la valoración objetiva de conocimientos, experiencia y formación profesional.

Sin embargo, durante la audiencia virtual de escogencia de vacante realizada el 20 de agosto de 2026, el accionante compareció oportunamente y, dentro de los tres minutos otorgados para la presentación e identificación, exhibió su documento de identidad. No obstante, el moderador manifestó que la cédula se observaba borrosa e ilegible, situación relacionada con aspectos de visualización o conectividad y no con una conducta atribuible a mala fe, renuencia o inasistencia por parte del concursante.

Lejos de aplicar alguno de los mecanismos contemplados en el protocolo para solucionar dificultades técnicas, la entidad optó por imponer una consecuencia no prevista en ninguna norma del concurso: alterar el orden de mérito y ubicar al accionante al final de la lista. Tal decisión convirtió un inconveniente técnico momentáneo en una sanción que anuló el resultado de años de experiencia profesional, formación académica y desempeño en las pruebas del concurso.

La medida adoptada rompe la relación directa entre mérito y acceso al cargo público, sustituye criterios objetivos por factores tecnológicos accidentales y contraría abiertamente la jurisprudencia constitucional que exige preservar la selección objetiva y respetar estrictamente el orden de elegibilidad alcanzado mediante concurso.

Por estas razones, la actuación administrativa acusada vulneró de manera grave los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, mérito y selección objetiva.

ANEXOS: Los documentos relacionados anteriormente y todos aquellos que evidencien la comparecencia efectiva del accionante a la audiencia virtual, especialmente la grabación oficial de la diligencia y los correos electrónicos emitidos por la entidad. SE ACLARA la Grabación y acta no han sido emitidas a este servidor, por ello depreco muy comedidamente se sirva instar a la entidad envíe copia del video, notificaciones, constancia de inscripción del accionante, para poder visualizar el momento y minuto exacto en el cual hubo inconvenientes técnicos no solo atribuibles al suscrito, sino también a la plataforma, los

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

cuales no pueden ser la causa para alterar una posición meritoria, obtenida, luego de muchos filtros muy exigentes.

Por ultimo se adjunta video, del momento de la selección de sede, dejando constancia que era la única opción, luego que el moderador el día anterior (20-08-2026) manifestara que mi cedula no era legible al momento de la presentación de escogencia de sede según mi posición inicial (Posición 105).

Agradezco se verifique cada una de las circunstancias anunciadas por este servidor, se tenga en cuenta el merito y compromiso para con la administración de justicia, la cual no puede premiar o privilegiar exclusivamente aspectos técnicos o de conectividad no atribuibles a este servidor exclusivamente, por los de fondo, Maxime cuando no estaban en el acápite del documento inicial (concurso de méritos).

Cordialmente,

JAIME EDUARDO LOZANO CAMACHO

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION-BOGOTA
Avenida calle 24 no 52-01 Edificio Gustavo greiff piso 4 y 10
MAIL: subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co
dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co
Alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co
SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO y DIRECCION EJECUTIVA